



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 123/20-2021/JL-I.

- COMERCIALIZADORA AGRÍCOLA EL VALLECITO S.A. DE C.V. (E) (Demandado)
- CORELLA COMERCIALIZADORA INTEGRAL S.A.P.I. DE C.V. (E) (Demandado)
- RODRIGO FERNÁNDEZ SANCHEZ (E) (Demandado)
- QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO DENOMINADO COMERCIALMENTE COMO "FINANCIERA CCS" (E) (Demandado)
- INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL -IMSS- (E) (Tercero)

En el expediente laboral número 123/20-2021/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por la Ciudadana Génesis González Solórzano, en contra de Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter, S.A. de C.V., Cristalek, S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS": con fecha 07 de abril de 2025 se dictó un acuerdo, mismo que al tenor literal dice lo siguiente:

"... JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

Vistos los autos para dictar sentencia en cumplimiento de ejecutoria de amparo directo 76/2023, dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidos, esta autoridad dictó sentencia en los términos siguientes:

"...Primero: La ciudadana Génesis González Solórzano, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado como "Financiera CCS", no contestaron la demanda.

Segundo: Se condena a los demandados Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado como "Financiera CCS", a Reinstalar a la parte actora Génesis González Solórzano, en el puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo en los términos indicados en la sentencia, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia.

Tercero: Se concede a los demandados Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez, y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado como "Financiera CCS", el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia..."

2.- Inconforme la sentencia, las morales Comercializadora Agrícola el Vallecito, promovió Juicio de Amparo Directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 75/2023. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha 20 de febrero de dos mil veinticinco, en la que en su único punto resolutorio único a la letra establece:

"... ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Comercializadora Agrícola el Vallecito y Bufter, ambas sociedades Anónima de Capital Variable..."

3.- Inconforme la sentencia, las morales Cristalek S.A. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., y Juan Durán Ek, promovió Juicio de Amparo Directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 76/2023. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha 20 de febrero de dos mil veinticinco, en la que en su único punto resolutorio único a la letra establece:

"...Único. La justicia de la Unión ampara y protege a Cristalek, Global Lucot, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable y Juan Durán Ek..." (sic)

En el considerando QUINTO de la ejecutoria, página 17, se establecieron como efectos de la ejecutoria lo siguiente:

1. Por lo antes considerado, se ampara para que deje insubsistente la sentencia reclamada y al emitir una nueva:
2. a) Se prescinda de considerar, valorar y tomar en cuenta las pruebas, hechos y circunstancias acaecidas en los diversos juicios laborales 196/20-2021/JL-I y 289/20-2021/JL-I, del índice del juzgado natural, aunque se trate de las mismas personas morales demandadas.
3. b) Cumplido lo anterior, valore legalmente las constancias de autos y resuelva lo que legalmente corresponda respecto de todas las prestaciones reclamadas.
4. Al ampararse en los términos anteriores, la multa impuesta a las quejas y a su apoderado Juan Durán Ek, e incluso la vista al Ministerio Público por conductas ilícitas, como son la falsedad de declaración y exhibición de documentos falsos, del apoderado Juan Durán Ek, de las demandadas Cristalek y Global Lucot, ambas Sociedades Anónimas de Capital Variable; y respecto de éstas dos últimas, por la exhibición de documentos falsos; quedará a las resultas de la nueva valoración de pruebas que realice la autoridad responsable, por lo que todos los conceptos de violación que aquí se hicieron valer sobre ese tema, resultan inatendibles



4.- A través del oficio 3920/2025 de fecha 06 de marzo del año en curso, el Tribunal Colegiado de Circuito requiere el cumplimiento de la ejecutoria, ordenando se deje sin efecto la sentencia de 29 de noviembre de dos mil veintidós y se emita una nueva.

5.- Inconforme la sentencia, el licenciado Juan Durán Ek, promovió Juicio de Amparo Directo ante el H. Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito, con residencia esta ciudad; quien lo radicó con el número 132/2023. Habiéndose pronunciado ejecutoria con fecha 20 de febrero de dos mil veinticinco, en la que en su único punto resolutivo único a la letra establece:

"...ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Juan Durán Ek..."

I. FASE ESCRITA.

1. Presentación y admisión de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 22 de abril de 2021, la ciudadana Génesis González Solórzano, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"** ejercitando la acción de Reinstalación en su puesto de trabajo y pago de prestaciones con motivo del despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 123/20-2021/JL-I. Mediante proveído de fecha 28 de abril de 2021, la Secretaría de Instrucción dictó Auto de Radicación. Y mediante proveído de fecha 16 de junio de 2021, la Secretaría de Instrucción ordena emplazar a juicio a la personas morales demandadas y terceros interesados Instituto Mexicano del Seguro Social.

2. Emplazamiento.

Tal y como consta en la cédula de notificación y razón de notificación de fechas 26 de octubre de 2021, que obran a fojas 089 a 102 de los autos del presente expediente, las demandadas **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"**, fueron emplazados a juicio y el Instituto Mexicano del Seguro Social fue llamados a juicio como tercero interesado.

3. No contestación de demanda.

Con fecha 20 de enero del año en curso, la Secretaría Instructora dictó acuerdo en los términos siguientes: Reconoció personalidad a los apoderados jurídicos del tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social, y tuvo por admitidas oportunamente sus escritos de manifestaciones y pruebas.

Por cuanto a las personas morales demandadas Global Lucot S.A. de C.V. y Cristalek S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., toda vez que no fue reconocida la personalidad de los profesionistas que comparecieron como apoderados jurídicos de las morales antes citada, conforme al punto de acuerdo quinto del proveído de fecha 20 de enero del año en curso, se les tuvo por no contestada la demandada y aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo.

Con relación a las demandadas **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"**, previa constancia que los patrones demandados fueron debidamente notificados y emplazados, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual le fueron aplicados los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, señalando fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, como consta en el punto sexto del acuerdo de data 20 de enero del año en curso,

II. FASE ORAL.

1. Audiencia Preliminar de fecha 24 de febrero de 2022.

Mediante escritos de fecha 1° de febrero del año en curso, con números de promoción 1146, 1147, 1149 y 1150, suscritos por el Licenciado Juan Durán Ek en representación de la persona moral Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V. y Cristalek S.A. de C.V. así como el Licenciado Juan Manuel Sarabia Caro en representación de Global Luckot S.A. de C.V., comparecieron previamente a la Audiencia Preliminar en el caso de excepción contenido en el párrafo séptimo del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo para demostrar la inexistencia del despido pues la relación de trabajo con la ciudadana Génesis González Solórzano concluyó en forma voluntaria con motivo de la renuncia escrita de datada del 4 de febrero de 2021, exhibiendo la misma para demostrar su afirmación.

En la Audiencia Preliminar se dio vista a la parte actora por conducto de su apoderado jurídico, Licenciado Wilberth Torres Mendoza, de la presentación de las promociones, quien solicitó a esta juzgadora le sea concedido el término de tres días hábiles para realizar sus manifestaciones. Se fijó el día 7 de marzo del año en curso a las 14:00 horas para continuar con la Audiencia Preliminar.

2. Contestación a la vista de la comparecencia de las personas morales demandadas **Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V. y Cristalek S.A. de C.V. así como el Licenciado Juan Manuel Sarabia Caro en representación de Global Luckot S.A. de C.V.** del caso de excepción establecido en el artículo 873-A, séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

A través del escrito de fecha 3 de marzo del año en curso, recepcionado por la oficialía de partes de este juzgado en esa misma fecha, el Licenciado Wilbert Enrique Torres Mendoza, dio contestación a la vista de los escritos presentados por los demandados, negando que su representada haya renunciado voluntariamente a su puesto de trabajo. Asimismo, señaló bajo protesta de decir verdad que a su representada le fue impuesta la obligación de firmar diferentes documentos en blanco con motivo de los diversos movimientos registrados ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, objetando dicho documento en cuanto a su autenticidad de contenido y firma, ofreciendo en forma cautelar la pericial en materias de caligrafía, grafoscopia, documentoscopia, grafometría y dactiloscopia. Se fijó fecha y hora para la continuación de la Audiencia Preliminar.

3. Audiencia Preliminar de fecha 7 de marzo de 2022, en su continuación.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 07 de marzo de 2022 a las 14:00 horas en la Sala de audiencias virtual a través del sistema de videoconferencias, Plataforma Zoom, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como hechos no controvertidos los siguientes:



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



- 1) La existencia de la relación de trabajo entre la parte actora y las personas morales Global Lucot S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V. y Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V.
- 2) **Fecha de ingreso.** Que la fecha de ingreso del trabajador es el 1° de agosto de 2016.
- 3) **Puesto de trabajo.** La parte actora desempeñaba como **Auxiliar Administrativo**, así como las actividades laborales descritas en la demanda.
- 4) **Jefes Inmediatos.** La parte actora recibía órdenes de los ciudadanos Héctor Adame Fregoso, Alfredo Jonathan Poot Mut, Gener Joel Malaver Pérez y Oscar Humberto Garrido.
- 5) **Monto del salario diario base.** La parte actora afirma haber percibido un salario de \$3,000.00 semanales.
- 6) **El horario de trabajo.** La parte actora afirmó en su demanda haber laborado de las 08:00 a.m. a las 14:00 horas, retornando a las 16:00 horas para concluir las a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana. Domingo como día de descanso.
- 7) **Despido.** La parte actora fue despedida de su puesto de trabajo el 4 de febrero de 2021 a las 11:00 horas en el centro de trabajo, en los términos descritos en su demanda.
- 8) **Adeudo del pago de la prima vacacional.**

Hechos controvertidos son los siguientes:

- 1) **Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales.** Conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 2) La inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social de la parte actora durante el tiempo que duro la relación de trabajo con un salario inferior al percibido, debido a que la seguridad social es del orden público e interés social.
- 3) Prestaciones extralegales consistentes en aguinaldos a razón de 45 días de salario anual; vacaciones a razón de 30 días, así como el importe de las comisiones reclamadas.
- 4) La temporalidad del reclamo de las prestaciones.
Asimismo, se citó para Audiencia de juicio.

2. Audiencia de juicio de fecha 12 de abril de 2022.

En la fecha mencionada se llevó la audiencia de juicio, en la cual se desahogaron las pruebas confesionales a cargo de las demandadas **Global Lucot, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V.**, por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones, y dada la incomparecencia de las partes demandadas a pesar de estar debidamente notificados se les tuvo por **confesa ficta** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo. Asimismo, se desahogaron las confesionales a cargo de las demandadas **Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V.**, por conducto de la persona que tenga facultades para absolver posiciones, y dada la incomparecencia de las partes demandadas a pesar de estar debidamente notificados se les tuvo por **confesa ficta** de las posiciones que le fueron articuladas; concluyéndose con su desahogo. Se ordenó el desahogo del informe del Instituto Mexicano del Seguro Social, mismo que se certificó que en el Sistema de Gestión y Expediente Electrónico en materia Laboral, no obra el informe; Se instruye al Secretario Instructor se sirva girar de nueva cuenta oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social para requerirle el informe. Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la prueba de Inspección ocular ofrecida por la parte actora; ordenó se desahogue la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo de la actora sobre las documentales consistentes en la renuncia voluntaria a la empresa Global Lucot y Convenio de terminación voluntaria de la relación de trabajo. Habiendo sido realizada la ratificación de mérito, se ordenó girar oficio al Consejo de la Judicatura para que se sirva designar perito en la materia de Documentoscopia sobre las documentales de cuenta. Citación para la audiencia de Juicio en su continuación.

3. Audiencia de juicio de fecha 25 de mayo de 2022. Mediante certificación se deja sin efecto la fecha de audiencia.

4. **Se regulariza procedimiento.** Mediante proveído de fecha 26 de agosto de 2022, se señalan las 13 horas con 30 minutos del 29 de septiembre de 2022 para la celebración de la Audiencia de Juicio.

5. Audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2022.

En la fecha mencionada se llevó la audiencia de juicio en su continuación, en la cual se desahogó la prueba pericial a cargo de la Maestra Grecia Guadalupe Uc Magaña; El perito rinde su dictamen, las partes formulan sus preguntas y el perito absolvente responde a las mismas. Habiendo oído las preguntas planteadas por las partes al perito, dio contestación a las mismas; concluyéndose con su desahogo. Acto seguido, ordenó al Secretario Instructor Interino se sirva certificar que no quedan prueba pendiente por desahogar. Se apertura la Fase de alegatos en la que los comparecientes realizaron sus manifestaciones, formularon alegatos y se reservó para el dictado de sentencia. Encontrándonos en el término establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del artículo 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por la ciudadana **Génesis González Solórzano**, en contra de los demandados **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"**.

II. FIJACIÓN DE LA LITIS. En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 07 de marzo del año en curso en la Sala de audiencia virtual, al depurarse la Litis del expediente laboral, se establecieron como **hechos controvertidos** los siguientes:

- 1) Jornada extraordinaria mayor a 9 horas semanales. En razón a que conforme a lo dispuesto en el numeral 784 fracción VIII, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana, así como el periodo en que se refiere el adeudo citado en la demanda.
- 2) La inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social de la parte actora durante el tiempo que duro la relación de trabajo con un salario inferior al percibido por la parte actora, debido a que la seguridad social es del orden público e interés social.
- 3) Prestaciones extralegales consistentes en aguinaldos a razón de 45 días de salario anual; vacaciones a razón de 30 días, así como el importe de las comisiones reclamadas.
- 4) La temporalidad del reclamo de las prestaciones.



III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

1. Por cuanto, a la valoración de las pruebas admitidas y preparadas en favor de la parte actora para la Audiencia Preliminar, se determina:

- a) **Confesional** para a cargo de las demandadas **Global Lucot S.A. de C.V. y Butfer S.A. de C.V.**, desahogadas en audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso, favorecen parcialmente a su oferente, pues las demandadas al responder a las preguntas o posiciones formuladas aceptaron los hechos descritos en la presente sentencia.
- b) **Confesional** para a cargo de las demandadas **Cristaleck S.A. de C.V.; Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o "Financiera CCS"**, desahogadas en la audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso, en la cual fueron declarados confesos, favorecen parcialmente a su oferente pues las demandadas al responder a las preguntas o posiciones formuladas aceptaron los hechos descritos en la presente sentencia.
- c) **Documental Pública** consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del oficio número 049001/400'100/244-Lab/2022, de fecha 3 de mayo del año en curso. Favorece a su oferente los motivos que se exponen en la sentencia.
- d) **La Inspección Ocular** desahogada en audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso, en la cual los patrones demandados fueron omisos en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo se la hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece parcialmente a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia.
- e) **Documental Pública 6**, se admite, consistente en las copias simples de los estados de cuenta del periodo febrero a diciembre de 2020 y enero de 2021. Siendo que no fue objetado, resulta innecesario su perfeccionamiento, se valorará en el momento de dictar sentencia. Favorecen parcialmente a la demandante, por los motivos que se indicarán en esta sentencia.
- f) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

2. Prueba ofrecida por las personas morales demandadas **Global Lucot S.A. de C.V. y Cristaleck S.A. de C.V.** en el caso de excepción del artículo 873-A séptimo párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

- a) Por la patronal **Cristaleck S.A. de C.V.** se admite el original del convenio de terminación de la relación de trabajo 13 de mayo de 2020. La perita del juzgado laboral Maestra Grecia Uc Magaña, en audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre 2022 rindió dictamen en materia de Documentoscopia, como consta en la videograbación. Prueba que no le favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en los considerandos de la presente sentencia.
- b) Por la patronal **Global Lucot S.A. de C.V.** se admite el original del escrito renuncia de fecha 4 de febrero de 2021. La perita del juzgado laboral Maestra Grecia Uc Magaña, en audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre 2022 rindió dictamen en materia de Documentoscopia, como consta en la videograbación. Prueba que no le favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en los considerandos de la presente sentencia.

Con fecha 12 de abril de 2022 se celebró audiencia de juicio, en la cual se ordenó designar perito para en la materia de Documentoscopia, misma que fuese prevenida a las demandadas de las resultados de la misma, con fecha 29 de septiembre de 2022 la Maestra Grecia Guadalupe Uc Magaña rindió su dictamen en la audiencia de juicio en su continuación, mismo que sirve para dilucidar que los patrones proporcionaron documentos falsos de la relación laboral realizados sobre hojas con firma auténtica haciendo firmar a los trabajadores como condición para su contratación. Aunado a ello resulta inverosímil que una madre soltera con 2 hijos, renuncie a su fuente de ingresos principal, toda vez que resulta ser una categoría sospechosa, en la cual al deslindarse del empleo dejase de percibir su salario y caería en una condición económica precaria. Favorece al esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad en el presente procedimiento, principalmente por cuanto a la conducta de falta de lealtad procesal asumida por la patronal demandada **Global Lucot S.A. de C.V. y Butfer S.A. de C.V.** así como de sus apoderados jurídicos.

3. Por cuanto al Tercero Interesado Instituto Mexicano del Seguro Social.

- a) **Presuncionales en su doble aspecto de legales y humanas e Instrumental de actuaciones.** Favorecen parcialmente a su oferente por los motivos que se precisarán líneas adelante en esta sentencia.

4. En cumplimiento a lo ordenados en las ejecutorias de amparo directo 75/2023 inciso a); amparo directo 76/2023 párrafo 84, 85, 86 y 87 y amparo directo 132/2023, esta autoridad prescinde de valorar como hechos notorios las actuaciones relativas a los expedientes 196/20-2021/JL-I, 289/20-2021/JL-I, 9/21-2022/JL-I, 122/21-2022/JL-I.

IV. ANÁLISIS DE LA EXISTENCIA DEL DESPIDO.

Del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, cuyos elementos convictivos de fueron estudiados a verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 685, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, se declara procedente la acción de Reinstalación en su puesto de "Auxiliar Administrativo" ejercida por la actora **GÉNESIS GONZÁLEZ SOLÓRZANO**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la legislación laboral mencionada. Pues los hechos del despido no son hechos controvertidos pues la Secretaria Instructora a través del acuerdo de fecha 28 de marzo de 2021, hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la ley de la materia, consistentes en tener por admitidas las peticiones de la parte actora salvo que sean contrarias a la ley. Por esa razón, al encontrarse los hechos en que ocurrió el despido, descritos en el punto 4 del capítulo de hechos del escrito de demanda, dentro de los "no controvertidos" se declara como un hecho cierto sin necesidad de prueba en contrario que lo desvirtúe.¹

¹ Jurisprudencia 128/2018, en materia laboral, **DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO**,



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Análisis de la comparecencia en el caso de excepción del artículo 837-A, séptimo párrafo de la legislación laboral realizada por la demandada Global Lucot S.A. de C.V. para demostrar que no existió el despido de la ciudadana Génesis González Solórzano, exhibiendo para ello original de escrito de renuncia suscrita por la trabajadora demandante.

En Audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso se llevó a cabo la ratificación de contenido y firma del contrato individual de trabajo y escrito de renuncia voluntaria. Del resultado del dicho perfeccionamiento se obtuvo que la ciudadana Génesis González Solórzano, minuto 11:34, al ponerle a la vista el escrito de renuncia voluntaria y convenio de terminación de la relación de trabajo, bajo protesta de decir verdad reconoció como suya la huella dactilar contenida en los documentos, su nombre escrito de puño y letra, así como la firma plasmada en dichos escritos, más no el contenido de los mismos.

Del resultado de la ratificación de contenido, firma y huella, la parte actora bajo protesta de decir verdad negó haber firmado el escrito de renuncia. Motivo por el cual esta autoridad ordenó el desahogo de la prueba pericial en materia de Documentoscopia, designado en términos del artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo como perita del Juzgado Laboral a la Maestra Grecia Guadalupe Uc Magaña. Probanza necesaria para la búsqueda de la verdad y el esclarecimiento de los hechos. Dicha prueba tuvo su celebración en la Audiencia de juicio de fecha 29 de septiembre de 2022, en ella la perita designada por esta Jueza rindió dictamen.

En la exposición del dictamen realizado en audiencia de fecha 29 de septiembre del año en curso, la perita de esta juzgadora proyectó las imágenes de los estudios realizados al documento. En su estudio técnico hizo los señalamientos siguientes:

▪ **Convenio de terminación de la relación de trabajo de fecha 13 de mayo de 2020.**

Por cuanto al convenio de terminación de la relación de trabajo *"se observa que no hay entrecruzamiento de trazos entre los sistemas de impresión"* (foja 8 y 9 del dictamen).

En el cuestionario de la parte actora, especialmente a la pregunta 7) Que diga el perito, si en el convenio de fecha 13 de mayo de mayo de 2020, existe manipulación de espacios en blanco respondió:

R.- No se observa abuso de espacios en blanco del convenio de terminación de la relación laboral de fecha 13 de mayo de 2020.

▪ **Escrito de renuncia de fecha 4 de febrero de 2021.**

Por cuando al escrito de renuncia de fecha 4 de febrero de 2021 concluyó lo siguiente:

- 1) Se realiza toma de gran acercamiento del dactilograma artificial estampado en el documento cuestionado... Se hace señalamiento en toma microscopia del dactilograma artificial se encuentra por encima de la impresión del tóner. (foja 11 del dictamen).
- 2) Se hace toma del acercamiento del texto de la fecha contenida en el documento cuestionado con la finalidad de determinar que el sistema de impresión es de tipo inyección de tinta... Se realiza toma microscópica para reafirmar la determinación anterior así comprobarse que dicho texto impreso corresponde al sistema de impresión tipo inyección tipo inyección de tinta, la cual tiene por característica la impulsión de gotas de tinta mediante aspersores y los colores más característicos son: Cian, Magenta, Amarillo y Negro. (foja 12 del dictamen)
- 3) Se hace toma de gran acercamiento del texto GLOBAL LUCOT S.A. DE C.V. contenida en el documento cuestionado con la finalidad de determinar el sistema de impresión tipo inyección de tinta. ... Se hace toma microscópica, para no dejar duda con la determinación anterior así comprobarse que dicho texto impreso corresponde al sistema de impresión tipo inyección tipo inyección de tinta, la cual tiene por característica la impulsión de gotas de tinta mediante aspersores y los colores más característicos son: Cian, Magenta, Amarillo y Negro.
- 4) Se realiza toma particular del nombre y la firma estampada en el documento cuestionado para determinar que el texto es impresión de tóner... Para no dejar lugar se hace comparación entre el sistema de impresión en tóner y el sistema de impresión inyección de tinta... al realizarse estudio en Documentoscopia, el documento cuestionado a manera de Renuncia de fecha 4 de febrero de 2021 en el cual **se observa en las tomas microscópicas que el documento cuestionado se encuentra elaborado en diferentes sistemas de impresión y ejecutadas en diferentes tiempos.**

A la pregunta 7) Que diga el perito, si a la renuncia de fecha 4 de febrero de 2021, existe manipulación de espacios en blanco.

R.- Se determina que sí aprovechamiento de espacios en blanco en el documento cuestionado a manera de renuncia de fecha 4 de febrero de 2021.

Del estudio científico en documentoscopia realizado al convenio de terminación de la relación de trabajo de fecha 13 de mayo de 2020 se concluyó que no existe evidencia de manipulación en la construcción del documento pues no existe entrecruzamiento. Pero, aun cuando dicho documento carece de signos de alteración, no significa que deba concedérsele pleno valor probatorio, pues conforme a los nuevos estándares de valoración de la prueba con enfoque en derechos humanos esta autoridad debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

Primero: La naturaleza jurídica del Derecho del Trabajo en la que existe un contexto de desigualdad y de asimetría económica, social y cultural entre el patrón y el trabajador, cuyo equilibrio es el objeto de la ley. En este contexto encontramos a la ciudadana Génesis González Solórzano, quien en la audiencia ha manifestado ser madre soltera, contar con un hijo menor de edad.

Segundo: La experiencia judicial demuestra que en muchas ocasiones el despido se encubre bajo situaciones inciertas o artificiosas (como la firma de hojas en blanco como condición para ingresar a trabajar o la suscripción de formatos de renuncia bajo presiones de subordinación).

Uno de los objetivos del nuevo sistema de justicia laboral, consiste en la erradicación de las conductas de falta de lealtad procesal denominadas "actuaciones notoriamente improcedentes", contenidos en el numeral 48 bis fracción I de la Ley Federal del Trabajo relativas a la presentación de hechos notoriamente falsos en el juicio laboral por las partes o sus representantes, así como exigir a los trabajadores la firma de papeles en blanco como condición para la

SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2019360, febrero de 2019.



contratación o en cualquier momento de la relación laboral. Incluso en el artículo 5, fracción XIII de la citada ley estableció con carácter de orden público e interés social vigilar que los escritos o estipulaciones verbales no contengan renuncia de derechos por parte de los trabajadores.

Tercero: El patrón se encuentra en una posición privilegiada de mayor poder y control sobre la prueba que nace dentro del entorno laboral, por su mayor proximidad y dominio a las fuentes probatorias (expedientes, papeles, escritos, testigos-trabajadores/administradores, controles de pagos, de jornada, de asistencias, etcétera).

Acorde con la tesis I.5o.T.J/1 L (11a.), registro digital 2024400² y I.5o.T.1 L (11a.), registro digital 2024144³ así como la jurisprudencia J. 142/2013 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: **"RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN**, aplicables al presente caso por identidad de razón acorde al numeral 17 de la ley de la materia, la valoración de la prueba al analizarse **debe interpretarse conforme al propio sistema normativo constitucional y legal, que reconoce una serie de normas de protección a la parte trabajadora**. Ello justifica que, para determinar si en el caso concreto se actualiza el despido injustificado demandado o una terminación de la relación laboral consentida, es imprescindible que el órgano jurisdiccional efectúe la valoración de las pruebas a partir de dichos niveles de comprobación de los hechos controvertidos, a través de la aplicación del sistema dinámico de la prueba, complementado por un modelo probatorio de sana crítica, cuya finalidad es que el trabajador —en el contexto de un entorno probatorio hostil— tenga materialmente la posibilidad de demostrar la verdad de los hechos, de manera que su carga probatoria no se traduzca en un imposible jurídico; todo ello en cumplimiento a los artículos 784 y 841 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados a la luz de los derechos humanos a la igualdad sustantiva, a la libertad de trabajo, al debido proceso laboral, a la tutela judicial efectiva y a la estabilidad en el empleo, reconocidos en los artículos 1o., 5o., 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En ese tenor, la parte demandada además de probar que la renuncia no es un documento manipulado, debe acreditar los elementos de certeza idóneos para reflejar, convincente y congruentemente, la voluntad, la autonomía y espontaneidad de Génesis González Solórzano. Para esos efectos se tomará en consideración lo expuesto en la jurisprudencia I.6o.T. J/19 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital 2006678⁴, en la cual se explica que para tener por cierta o verdadera una renuncia, **debe acreditarse de manera fehaciente e indubitable** de modo tal, que no quede lugar a dudas en cuanto a esa manifestación unilateral de la voluntad con la que el trabajador decide poner fin a la relación laboral.

Del contexto probatorio acontecido en las Audiencias de juicio de fecha 12 de abril y 29 de septiembre, ambas del presente año, **no existen elementos de veracidad del convenio de terminación de la relación laboral de fecha 13 de mayo de 2020 así como de la renuncia de fecha 4 de febrero de 2021 de Génesis González Solórzano, esto es, que ambos documentos sean fehacientes e indubitables**. Las demandadas Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., El Vallecito S.A. de C.V. no demostraron contar con el Registro de Prestadoras de Servicios Especializados u Obras Especializadas denominado REPSE. Por tanto, queda firme que ambas son responsables solidarias de la relación laboral.

Con fecha 29 de septiembre de 2022 la Maestra Grecia Guadalupe Uc Magaña rindió su dictamen en la audiencia de juicio en su continuación, mismo que sirve para dilucidar que los patrones proporcionaron documentos que **fueron realizados en diferentes actos de impresión** del texto cuestionado pues se advirtió la existencia de dos sistemas de impresión en su elaboración, pues en las tomas microscopias efectuadas a la fecha y nombre de Global Lucot S.A. de C.V. estampadas corresponde a una impresora de inyección de tinta que tiene por característica la impulsión de gotas de tinta mediante aspersores y los colores característicos que se emplean son: Cian, magenta, amarillo y negro y, por cuanto a la frase Muy Señores Nuestros y contenido del cuerpo del texto, el sistema de impresión es en tóner, cuya característica es producir la imagen por calentamiento que lo atrae y lo retiene. Al haber sido realizados en momentos diferentes y sistemas de impresión diferentes con relación a los textos que fueron contruidos.

No existe convicción ni certeza de la manifestación unilateral de la voluntad de la parte actora ciudadana Génesis González Solórzano de poner fin a la relación de trabajo, pues al presentar su demanda ante esta autoridad reclamando el despido esto constituye el primer indicio de la terminación de la relación laboral no fue voluntaria.

IDENTIFICACIÓN DE CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD CONFORME A LA OBLIGACIÓN DE JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.

Además, esta autoridad conforme a la obligación de juzgar con perspectiva de género establecida en la jurisprudencia 22/2016⁵, ha identificado que en el presente expediente existen indicios que demuestran la falta de veracidad de la suscripción de la renuncia por parte de la trabajadora demandada, pues resulta inverosímil que una madre soltera con dos hijos menores de edad, renuncie a su única fuente de ingresos principal. Cabe mencionar que, del estudio interseccional

² Tesis I.5o.T. J/1 L (11a.), **RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, Abril de 2022, Tomo III, página 2619, registro digital 2024400.

³ Tesis I.5o.T.1 L (11a.), **RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, Febrero de 2022, Tomo III, página 2645, registro digital 2024144.

⁴ Tesis I.6o.T. J/19 (10a.), **RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE**, en materia laboral, décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, Tomo II, página 1467, registro digital 2006678.

⁵ Jurisprudencia 22/2016, en materia constitucional, **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**, Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, décima época, registro 2011430, 15 de abril de 2016.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



encontramos que la ciudadana Génesis González Solorzano se encuentra en condiciones de vulnerabilidad pues es mujer, joven, trabajadora y madre soltera⁶, es decir, por su condición no es verosímil su voluntad para deslindarse del empleo y, por ende, dejar de percibir su salario a fin de caer en una condición económica precaria en detrimento de sus menores hijos.

Con las pruebas desahogadas ante esta jueza, pues así lo dispone el principio de inmediación, especialmente del perfeccionamiento de las pruebas documental II en la ratificación de contenido y firma a cargo de la parte actora reconoció como suya dicha huella y además bajo protesta de decir verdad manifestó que firmó los documentos con condicionante para su contratación. Así pues, ella reconoció firmar los documentos a fin de poder acceder a un empleo que garantice los medios económicos para la satisfacción de sus necesidades y de sus menores hijos. Manifestaciones a las cuales esta autoridad considera indicios necesarios que demuestran el porqué de la existencia de documentos con su firma. Pues aun cuando es suya, por así exponerlo la perita también lo es que el documento fue elaborado con dos sistemas de impresión los cuales indican que fue construido en dos momentos y, por ende, se genera duda de su veracidad.

Del contexto probatorio y, acorde a los nuevos estándares de valoración⁷ de prueba basados en la metodología para juzgar con perspectiva de género, expuesto en la jurisprudencia I.5o.T. J/1 L, en materia laboral, la parte actora demostró indicios de condicionantes económicos por los cuales firmó las hojas blancas descritas en su demanda. En el contexto probatorio no existen elementos que den certeza de dicha manifestación de voluntad y, por tanto, no puede calificarse la validez de los documentos y por ende surtir sus efectos, pues las pruebas exponen en su conjunto un escenario de sospecha, duda o mera probabilidad que apunte a la ausencia de condiciones de seguridad, autonomía y libertad en la suscripción de la renuncia, o que revelen un contexto violatorio de sus derechos humanos en ese ámbito. Además, conforme a la información proporcionada por el IMSS, quedó demostrado que las demandadas realizaban en forma continua e intercalada movimientos de altas y bajas mientras subsistía con la parte actora la relación laboral.

Aun cuando quedó demostrado en el dictamen pericial que la renuncia es un documento sin manipulación, dicho descubrimiento resulta irrelevante por el contexto descubierto en el presente juicio, pues conforme al principio de realidad sobre los elementos formales que lo contradigan establecido en el numeral 685, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, esta juez laboral tiene el deber de atender a dicho principio, es decir, debe privilegiar la verdad sobre cualquier formalismo. Y la verdad descubierta en el procedimiento ordinario que nos ocupa, es que la actora Génesis del Carmen González Solórzano no firmó voluntariamente su convenio de terminación de la relación de trabajo y su renuncia, sino que estas fueron productos de hojas blancas con firma auténtica manipuladas por la patronal demandada para defenderse en el presente juicio laboral.

En consecuencia, se declara infundada la excepción de inexistencia del despido opuesta en términos del párrafo séptimo del numeral 873-A de la Ley Federal del Trabajo por la demandada.

Responsabilidad solidaria de los demandados.

Con relación a la responsabilidad solidaria existente entre las personas morales demandadas, en el presente expediente quedó demostrada la existencia de la relación de trabajo entre la parte actora con las empresas demandadas Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS", tal y como se muestra en el informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social. Por tanto, las demandas son responsables directas de las prestaciones derivadas de la relación de trabajo para con el trabajador demandante.

De manera que, se condena a las empresas demandadas Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS", a Reinstalar a la ciudadana Génesis González Solórzano, en el puesto de trabajo de "Auxiliar Administrativo" en el centro de trabajo ubicado en calle en Avenida Gustavo Díaz Ordaz No. 35, barrio de la Ermita, entre salón V&P21 y para eventos sociales, de esta ciudad de Campeche, conforme a las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo y las acreditadas en el presente juicio, siendo estas las siguientes:

- Horario de trabajo: Diurno de las 8:00 a las 14:00 para regresar a las 16:00 y concluir a las 18:00 horas de lunes a sábado de cada semana, con día de descanso domingo. Cabe señalar que, deberá disfrutar de tiempo de descanso fuera del centro de trabajo acorde a lo dispuesto en el artículo 63 de la legislación laboral.
- Conforme al salario diario integrado de \$5512.10 determinado en esta sentencia.
- Las condiciones de trabajo establecidas en la Ley Federal del Trabajo, sin perjuicio de percibir superiores a la misma.

V. DETERMINACIÓN DEL SALARIO BASE DE LA CONDENA.

1. Análisis del salario base.

En primer término, conforme a la fijación de la litis fijada en la audiencia preliminar de fecha de marzo del año en curso, quedó como hecho no controvertido que el salario base de la parte actora era por la cantidad de \$3,000.00 semanales, equivalente a **\$428.57 diarios**. Monto firme, al ser un hecho admitido por la patronal demandada, consecuencia de la aplicación de los apercibimientos correspondientes ante su omisión de dar contestación a la demanda, importe que genera la presunción legal en favor de la demandante establecida en el artículo 873-A primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo por no ser contraria la ley. Dicha presunción concatenada a la derivada de la omisión de los patrones demandados de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la legislación laboral queda firme, por no ser contraria a la ley de la materia, pues es un salario verosímil acorde a la naturaleza de las actividades laborales desempeñadas por la actora.

2. Análisis de la procedencia del reclamo de comisiones.

Este Tribunal procede a integrar el salario diario reclamado por la parte actora conforme a las reglas del artículo 289 de la legislación laboral en comento, dada la naturaleza del trabajo de la accionante.

⁶ Jurisprudencia 209/2023, en materia penal, **PRUEBAS PARA VISIBILIZAR EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO. LAS PERSONAS JUZGADORAS DEBEN ORDENAR SU DESAHOGO PARA DETERMINAR SI LA CONDUCTA ATRIBUIDA A LA PERSONA ACUSADA SE VERIFICÓ EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO**, Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, undécima época, registro digital 2027824.

⁷ Jurisprudencia, en materia laboral, **RENUNCIA. ESTÁNDARES DE VALORACIÓN DE PRUEBAS QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN CONSIDERAR CUANDO EL TRABAJADOR ALEGA QUE FUE OBLIGADO E, INCLUSIVE, RECIBIÓ INSTRUCCIONES PARA FIRMARLA, Y EL PATRÓN AFIRMA QUE LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL FUE VOLUNTARIA**, Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, undécima época, registro 2024400.



La parte actora a foja 5 de su demanda, inciso B) de salarios señaló lo siguiente:
"...la demandada cubriría a mi representado un porcentaje de comisiones (25%) cuyo monto era determinado de acuerdo a las operaciones (créditos otorgados) que se efectuara durante un mes y que le era cubierto tras la firma de recibo correspondiente, mediante depósitos en efectivo a la cuenta de nómina con CLABE 014050567065376287, a cargo de la institución bancaria denominada Santander. Es menester precisar que por tal concepto mi defensor generó durante los últimos doce meses, observados de manera retroactiva a la fecha en que fue despedido, un promedio diario acorde al siguiente cuadro..."(sic).

El numeral 289 de la Ley Federal del Trabajo establece que para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios. En el caso que nos ocupa, la trabajadora demandante tiene más de un año de servicios y, por consiguiente, para el cálculo de su salario diario deberá tomarse como el número 365 días, equivalente a un año de servicios.

En el caso que nos ocupa, la parte actora proporcionó el importe de sus comisiones correspondientes al 25% de comisiones, pero omitió proporcionar el monto total de los créditos colocados a los clientes para efecto de verificar el porcentaje indicado en la Tabla expuesta en su demanda por el periodo de los últimos doce meses. Sin embargo, aun cuando haya sido omisa en precisar dicho elemento no es impedimento para condenar a su pago, pues no le atañe acreditar su monto debido a que la carga de la prueba corresponde a la patronal demandada.⁸

Las comisiones son prestaciones legales por estar contempladas en el numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo, la carga de la prueba corresponde a la patronal demandada.⁹

En el presente juicio, la patronal demandada no demostró que pagó a la parte actora el importe de las comisiones descritas en la demanda. Lo anterior quedó demostrado a través de los apercibimientos aplicados a la patronal demandada como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular en la audiencia de juicio de fecha 12 de abril de 2022. En dicha audiencia, la patronal fue omisa en exhibir los documentos materia de la inspección cuya obligación se encuentra en los artículos 784 fracciones XII y 804 fracciones II y V de la legislación laboral. Así pues, se tiene por cierto que por concepto de comisiones percibidas diariamente en el último año de prestación de servicios es de \$83.56.

En tal sentido, se declara procedente la integración del importe de \$83.56 relacionado al monto de \$428.57 diarios de salario base.

3. Análisis de las prestaciones extralegales.

En el presente procedimiento se reclamaron las prestaciones extralegales siguientes:

- Bono de productividad reclamado en el inciso B) del punto 2 del capítulo de hechos de la demanda.
- Pago de aguinaldos a razón de 45 días de salario por año.
- Vacaciones a razón de 30 días por año.

3.1 Concepto de prestaciones extralegales.

Para que una prestación tenga el carácter de extralegal es necesario tomar en consideración lo siguiente:

- El contrato individual o colectivo debe estipular su otorgamiento con independencia de las establecidas en la legislación laboral o de seguridad social por conceptos análogos;
- Que, estableciéndose por los mismos conceptos, exceda el monto de la otorgada por el legislador; caso en el que será extralegal el monto en cuanto exceda al legal; o bien,
- Que la propia prestación se pacte por un concepto o motivo no previsto en la legislación mencionada;

El propósito del legislador, plasmado en el artículo tercero transitorio de la Ley Federal del Trabajo publicada en el Diario Oficial de la Federación del 1º de abril de 1970, es dejar en libertad a las partes de pactar colectivamente prestaciones, en estipulaciones que únicamente tendrán validez en cuanto mejoren los beneficios otorgados a los trabajadores por la ley. Tal concepción es plasmada en la jurisprudencia, la cual ha utilizado la expresión "prestaciones extralegales" o la de "prestación contractual extralegal" para referirse a aquellas estipuladas por las partes, en las cuales convienen beneficios mayores a los otorgados por la ley, en la medida que los exceden. Precepto que continúa aún vigente en la reforma a la legislación laboral del 01 de mayo de 2019. Expone mejor el concepto de prestación extralegal la Tesis de los Tribunales Colegiados de Circuito, con registro digital 227217.¹⁰

3.2 Carga de la prueba. Cuando se reclama una prestación extralegal la carga de la prueba corresponde al demandante.¹¹ Asimismo, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos:

- 1) Demostrar la existencia del derecho ejercitado y
- 2) que satisface los presupuestos exigidos para ello.

En ese sentido, del contexto probatorio desahogado en la audiencia de juicio de fecha 12 de abril del presente año, no se advirtió prueba en favor de la accionante que acredite la percepción de las prestaciones extralegales reclamadas. No demostró con prueba idónea la percepción del bono de productividad reclamado, así como tampoco que le correspondiera 45 días de salario por aguinaldos y 30 días de vacaciones por cada año de servicios. Pues no es suficiente, tenerlo como

⁸ Tesis 20/96, en materia laboral, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, novena época, registro 200606.

⁹ Tesis 2a./J. 20/96, **SALARIO POR COMISION. CARGA DE LA PRUEBA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Mayo de 1996, página 193, registro digital 200606.

¹⁰ Tesis aislada, **PRESTACIONES EXTRALEGALES**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1989, página 384, registro digital 227217.

¹¹ Tesis A I.13o.T.126 L, **PRESTACIONES EXTRALEGALES. AUN EN EL SUPUESTO DE QUE SE TENGA POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, EL ACTOR TIENE QUE DEMOSTRAR EL DERECHO A PERCIBIRLAS**, en materia laboral, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Junio de 2005, página 832, registro digital 178169.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



hecho admitido ante la omisión de dar contestación a la demanda, sino que resultaba necesario que la parte actora hubiera ofrecido mayores elementos que lo evidencien, pues si un trabajador reclama una prestación de origen legal, pero en términos superiores a los previstos por la ley laboral, como ocurren en el expediente que nos ocupa, debe precisar en su demanda la estipulación contractual que le sirva de fundamento. De la lectura de su escrito de demanda, únicamente refiere la existencia del contrato, sin transcribir el contenido la cláusula del contrato de trabajo, en que se pactó la supuesta prestación.

Tampoco resulta prueba idónea la confesional a cargo de Global Lucot S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral SAPI de C.V., aun cuando en la audiencia de juicio haya sido declarados confesos de las posiciones o preguntas articuladas y calificadas de legales, pues dicha probanza no es idónea para acreditar el pago de prestaciones.¹²

Asimismo, al no existir medio probatorio alguno que demuestre que la parte actora haya percibido dichos conceptos, toda vez que los estados de cuenta proporcionados por la misma parte actora, no obra registro alguno en el que lo haya recibido. Razón por la cual, esta autoridad no considera verosímiles la existencia de las mismas. Además, conforme a la obligación jurisprudencial de analizar el reclamo acorde a los principios de razonabilidad y verosimilitud¹³, a esta Jueza no se genera convicción ni cuenta con elementos para declarar la veracidad de la existencia de las prestaciones alegadas, pues con independencia de que se haya tenido por contestada la demanda y aplicado los apercibimientos de ley, ello no implica que se conceda la procedibilidad absoluta del reclamo pues existe el deber de analizar los hechos a conciencia, verdad sabida y buena fe, razonabilidad y veracidad inserto en el numeral 685 de la Ley Federal del Trabajo. De manera que, a juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario. Resulta aplicable al caso la tesis: I.9o.T. J/28, de Jurisprudencia, de los Tribunales Colegiados de Circuito, registro digital198240.¹⁴ Por cuanto, a las results de la aplicación de los apercibimientos contenidos en los numerales 805 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, en el desahogo de la prueba de inspección ocular desahogada en audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso, a través del cual se tienen por presuntivamente ciertos los hechos que tratan de probar. Le favorece a la parte actora la presunción legal derivada de la omisión de los patrones de exhibir los documentos materia de la inspección a que está obligado conforme a lo dispuesto en los artículos 784 fracciones IX, X y XI y 804 fracción IV de la legislación laboral, con lo que queda acreditado que no le fueron cubiertas únicamente las prestaciones legales, esto es, las establecidas en la legislación laboral.

Por tanto, conforme a lo anterior se determina lo siguiente:

- Con relación al **Bono de productividad** reclamado como parte integrante del salario, inciso B) punto 2 del capítulo de hechos de la demanda. A juicio de este Tribunal no existen elementos para su condena y, por consiguiente, no es posible integrarlo al salario.
- Por cuanto a las prestaciones de **aguinaldos a razón de 45 días de salario por año y pago de vacaciones a razón de 30 días por año de servicio**. La parte actora no demostró haberlos percibido en términos superiores a las establecidas en la Ley Federal del Trabajo. Así pues, el cálculo de los aguinaldos y vacaciones deberá realizarse conforme a los importes que establece la Ley Federal del Trabajo.

4. Salario diario integrado para efectos del cálculo de la condena.

Por las razones expuestas con antelación se determina que el salario diario integrado demostrado en el presente juicio, conforme al cual se efectuará el cálculo de las prestaciones de la condena es el siguiente:

Prestación	Monto
Salario base diario	\$428.57
Comisión base diario	\$83.56
Salario diario integrado	\$512.10

VI. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2%, reclamados en el numeral VI del capítulo de prestaciones de la demanda.

6.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a los demandados al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 4 de febrero de 2021 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -4 de febrero de 2021- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 4 años 1 mes.

Por el primer año han transcurrido 365 días. Los cuales multiplicados por el salario diario integrado demostrado en el juicio de \$510.12, arroja el importe de \$186,916.50.

6.2. Interés mensual del 2%.

¹² Tesis I. 3o. T. J/17, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, en materia laboral, octava época, Semanario Judicial de la Federación. Tomo IV, Segunda Parte-2, Julio-Diciembre de 1989, página 610, Registro digital: 227613.

¹³ **SALARIO. LA JUNTA PUEDE HACER UN JUICIO DE VEROSIMILITUD SOBRE SU MONTO AL CONSIDERARLO EXCESIVO, CUANDO SE HAYA TENIDO POR CIERTO EL HECHO RELATIVO, ANTE LA FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA POR PARTE DEL PATRÓN.** Tesis (J): 2a./J. 39/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo II, página 1363, registro digital 2011445.

¹⁴ Tesis I.9o.T. J/28, **PRESTACIONES SUPERIORES A LAS LEGALES. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA**, en materia laboral, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Julio de 1997, página 325, registro digital 198240.



El importe del interés mensual siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario mínimo profesional determinado en autos (450 x \$512.10), el cual arroja un total de \$230,445.00 Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$4,608.90.**

La cantidad de \$4,608.90. corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad.

De modo que, por los 37 meses adicionales transcurridos en la tramitación del juicio laboral le corresponde el importe de **\$170,529.30**, sin perjuicio de los intereses que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

VII. RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD.

Respecto a la prestación reclamada en la fracción IV del capítulo de prestaciones, se declara procedente.

Al haber sido declarada la injustificación del despido se condena a los demandados **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristalek S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"** a reconocer a la ciudadano **Génesis González Solórzano** la antigüedad del trabajador a partir del día 11 de agosto de 2016 –fecha en que la actora inicio la prestación de sus servicios para con las demandadas al día 4 de septiembre de 2016, tal y como se demostró a través del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social así como del 4 de febrero de 2021 a la fecha en que la actora sea Reinstalada en su puesto de trabajo en cumplimiento a la presente sentencia.¹⁵

VIII. PAGO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL 25% Y AGUINALDOS RECLAMADAS EN LOS NUMERALES II y V DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES.

En el considerando V punto 3 relativo al análisis de prestaciones extralegal se determinó que el pago de las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldos se efectuará conforme a las reglas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

1. Vacaciones y prima vacacional.

Se declara procedente la acción ejercitada por la parte actora consistentes en el pago de las vacaciones, prima vacacional al 25%.

El adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido debido a la omisión de la parte patronal de contestar la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos del numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, sin necesidad de prueba en contrario, y de lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la citada ley, conforme a los cuales la carga de la prueba corresponde al patrón. En el caso que nos ocupa, la patronal demandada no ofreció prueba alguna para desvirtuar tal presunción, pues tampoco exhibió los documentos materia de la inspección ocular en la audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso y, por ende, se tienen por ciertos el adeudo del pago de las vacaciones y prima vacacional.

La parte actora acreditó tener una antigüedad de 4 años 5 meses al momento del despido injustificado, evidentemente le corresponde el pago de un periodo vacacional de 12 días correspondiente al cuarto año de servicios. Al no haber demostrado el patrón que otorgó el disfrute del periodo vacacional se declara procedente su pago.

Por concepto de **vacaciones correspondientes al cuarto año de servicios** le corresponde a la actora la cantidad de **\$6,145.20**, importe que se obtiene de multiplicar 12 días por el importe del salario diario acreditado de \$512.10. Por concepto de prima vacacional al 25%, le asiste el importe de **\$1,536.30**.

La antigüedad correspondiente al quinto año de servicios se generó el día 1° de agosto del año en curso. El derecho al disfrute de las vacaciones acorde a lo prescrito en el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo deberá concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios. De manera que, la accionante tiene del mes de septiembre de 2022 al mes de febrero de 2023 para percibir el disfrute de las vacaciones. Es decir, aún no se ha actualizado el término preceptuado en los artículos 81 y 87 de la Ley Federal del Trabajo para efectos de que la trabajadora disfrute sus vacaciones relativos al quinto año de servicios, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

Con motivo de la procedencia de la acción de Reinstalación, respecto al pago de las vacaciones correspondiente al quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno año de prestación servicios generados, así como las que se sigan generando hasta el cumplimiento de la sentencia, éste se encuentra inmerso en los salarios vencidos e intereses mensuales.¹⁶

¹⁵ **PRIMA DE ANTIGÜEDAD. AUN CUANDO NO SE DEMANDE EXPRESAMENTE, SU PAGO ES PROCEDENTE CUANDO SE DETERMINA LA ANTIGÜEDAD DE LA PARTE TRABAJADORA Y SE DEMUESTRA LA EXISTENCIA DEL DESPIDO O LA RESCISIÓN DEL VÍNCULO LABORAL.** Tesis (J): 2a./J. 66/2020 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 84, marzo de 2021, Tomo II, página 1795, registro digital: 2022837.

¹⁶ Jurisprudencia 142/2012, en materia laboral, **VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEVENGADAS Y NO DISFRUTADAS. CUANDO EL TRABAJADOR HAYA SIDO REINSTALADO Y TENGA DERECHO A SU PAGO, ÉSTE DEBE HACERSE CON BASE EN EL SALARIO INTEGRADO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, décima época, registro 2002097, 26 de septiembre de 2012.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



No ocurre lo mismo con la prestación de prima vacacional.¹⁷ Por este concepto relativo al primer año de prestación de servicios acorde al numeral 76 de la Ley Federal del Trabajo vigente al momento de presentarse la demanda establece que por el primer año le asiste a la parte actora el derecho al pago de 6 días por concepto de vacaciones.

Ahora bien, con respecto al segundo año de prestación de servicios y, dada la declaración de continuidad del vínculo de trabajo es menester precisar que, mediante Decreto de reforma a la Ley Federal del Trabajo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de diciembre de 2022 fue modificado el numeral 76 relativo a las vacaciones para quedar como a continuación se transcribe:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a doce días laborales, y que aumentará en dos días laborales, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios.
A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

En el transitorio primero del citado se decretó que entrará en vigor el 1° de enero de 2023, o al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, si esta fuera en el año 2023. Por tanto, al haber sido publicado en el mes de diciembre de 2022, resulta claro que el inicio de la vigencia de la citada norma es a partir del año 2023 y, por tanto, resulta aplicable al caso que nos ocupa para otorgar el derecho en favor de la trabajadora demandante, pues el derecho de las vacaciones correspondientes al sexto, séptimo, octavo año de prestación de servicios se genera bajo su vigencia. Por tal motivo, esta autoridad procede a calcular el monto de la prima de vacacional:

Parte actora	Días	Salario diario	Monto	Prima Vacacional 25%
Sexto año (2022)	14	\$512.10	\$7,169.40	\$1,792.35
Séptimo año (2023)	20	\$512.10	\$10,242.00	\$2,560.50
Octavo año (2024)	20	\$512.10	\$10,242.00	\$2,560.50
			TOTAL	\$6,913.35

Se condena a las personas morales demandadas a pagar a la parte actora la cantidad de \$6,913.35 por concepto de prima vacacional adeudada correspondiente al primer y segundo año de prestación de servicios; sin perjuicio de las que se sigan hasta el cumplimiento de la sentencia.

2. Aguinaldos reclamados.

Respecto a la prestación reclamada en el numeral romano V se declara procedente.

Dicha prestación debe calcularse con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por cuanto a los aguinaldos correspondientes al año 2020, esta autoridad declara procedente su pago, debido a que los patrones demandados no demostraron que cubrieron a la parte actora su pago tal y como era su obligación, pues conforme a los hechos no controvertidos y como resultado del desahogo de la prueba de inspección ocular a contenida en la audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso, se le tuvo por cierto el adeudo del pago de dicha prestación.

Aguinaldos	Días	Monto
2020	15	\$7,681.50
2021	15	\$7,681.50
2022	15	\$7,681.50
2023	15	\$7,681.50
2024	15	\$7,681.50
		\$38,407.50

Se condena a las personas morales demandada a pagar a la parte actora el importe de \$38,407.50 por concepto de aguinaldos correspondientes a los años 2020 y 2021. El importe de los aguinaldos anuales se obtiene de multiplicar los 15 días que por concepto de aguinaldo le corresponden al actor por el año correspondiente, por el salario diario de \$512.10, salario determinado en el juicio.

Por lo que respecta al presente año, tomando en consideración que aún no se ha actualizado el término que conforme al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo tiene el actor para su disfrute, para el supuesto de que a esa fecha ya se encuentre reinstalado en su trabajo deberá otorgársele por el patrón, en caso contrario se procederá a su cuantificación en la fase de ejecución.

IX. JORNADA EXTRAORDINARIA RECLAMADA.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

1. Establecimiento de cargas probatorias.

La actora afirma que laboró de las 8:00 a las 14:00 retornado a las 16:00 y concluir a las 20:00 horas de lunes a sábado de cada semana. El horario señalado por el actor, se tuvo como hecho admitido en términos del artículo 873-A de

¹⁷ Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.

Tesis VII.2o.T. J/75 L (10a.), **PRIMA VACACIONAL. AL SER UNA PRESTACIÓN QUE INTEGRA EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN, SU LIQUIDACIÓN ESTÁ LIMITADA A UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO**, en materia laboral, undécima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, mayo de 2021, Tomo III, página 2288, registro digital 2023082.



la Ley Federal del Trabajo. Además, no existe prueba en contrario pues el patrón en la audiencia de juicio de fecha 12 de abril del año en curso, fue omiso en exhibir los documentos materia de la inspección ocular, dentro de los cuales se encuentran los registros de asistencia indicados en el numeral 804 fracción III de la citada ley. Por consiguiente, al hacerse efectivos los apercibimientos decretados en la audiencia preliminar acorde a los preceptos 805 y 828 de la multimencionada legislación se tiene por cierta la jornada.

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la ley de la materia relativo al principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, por una parte, la ley exige de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas a la semana. Lo que significa que a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la parte actora demostrarla.¹⁸

2. Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 7 de marzo de 2022, quedó como hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras. Presunción legal favorable a la demandante a través de la cual queda admitido el adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de contestación de demanda genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

El patrón demandado tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró. Por el contrario, al ser omiso en exhibir los documentos materia de la inspección dentro de los cuales se encuentra la obligación de mostrar los controles o registros de asistencia o en su caso, pago de salario o tiempo extraordinario, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos. Además, dicha presunción queda firme con la confesión realizada por la patronal demandada Global Lucot S.A. de C.V. desahogada en audiencia de juicio en la que expresamente reconoce que su mandante no tiene la costumbre de llevar controles o registros de asistencia.

En este sentido, se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 468 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

El salario diario integrado es de \$512.10, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$64.01.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$64.10 más \$64.10, siendo un total de \$128.03 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$128.03, multiplicado por las 468 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$59,918.04**.

Se condena a la persona moral demandada a pagar la cantidad de \$59,918.04 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 468 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Para acreditar la jornada extraordinaria superior a la décima hora extra, la parte actora no ofreció prueba idónea para acreditar la jornada extralegal superior a décima hora, aun cuando las personas morales demandadas Global Lucot S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Comercializadora Agrícola el Vallecito S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral SAPI S.A. de C.V. hayan quedado confesas de las posiciones o preguntas desahogadas en la audiencia de juicio, pues dicha prueba carece de idoneidad para demostrar pago o incumplimiento de prestaciones laborales.¹⁹ Por tanto, no existen elementos suficientes para demostrar que efectivamente laboró más de diez horas extras semanales.

X. POR CUANTO A LAS PRESTACIONES RECLAMADAS RELATIVAS A LA INSCRIPCIÓN ANTE EL RÉGIMEN OBLIGATORIO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a los patrones demandados a inscribir ante el régimen obligatorio de la seguridad social el salario base de cotización de \$512.10 determinado en el presente juicio, por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, esto es desde el 1 de agosto de 2016 hasta la fecha en que sea reinstalada la trabajadora demandante en cumplimiento de la sentencia, debiendo determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a la acción relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, esta se encuentra comprendida dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social pues de la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, se advierte que tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o

¹⁸ **TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.**

Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.

¹⁹ Jurisprudencia I. 3o. T. J/17, en materia laboral, **CONFESIONAL FICTA. NO ES IDONEA PARA ACREDITAR EL PAGO DE PRESTACIONES AL TRABAJADOR**, Semanario Judicial de la Federación, octava época, tribunales colegiados de circuito, registro 227613, diciembre de 1989.



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortaleza institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.²⁰

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

En caso que transcurra el término legalmente establecido para el cumplimiento de las obligaciones patronales derivadas de la sentencia, quedan a salvo los derechos de la parte actora sobre la actualización de las prestaciones que en términos de la legislación laboral correspondan, en el procedimiento de ejecución.

Por último, se le hace del conocimiento a la patronal demandada que, si al dar cumplimiento a la sentencia manifieste retener el impuesto correspondiente, para efectos de que esta autoridad laboral tenga posibilidad de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar al actor del presente juicio y a este Tribunal, en forma clara y precisa el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007²¹, aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

XI. ACTUACIONES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES.

1. Por cuanto a las personas morales demandadas Global Lucot S.A. de C.V. y Bufter S.A. de C.V.

Las conductas de las personas morales patronas **Global Lucot S.A. de C.V. y Bufter S.A. de C.V.** asumidas en el procedimiento laboral que nos ocupa, encuadran dentro de la actuación notoriamente improcedente contenida en el inciso d) fracción I del artículo 48 bis de la Ley Federal del Trabajo por los motivos que a continuación se enuncian:

a). Presentación de hechos notoriamente falsos.

La patronal demandada **Cristaleck S.A. de C.V.** exhibió como prueba el convenio de terminación de la relación de trabajo de fecha 13 de mayo de 2020. Sin embargo, como resultado de la prueba pericial en materia de Documentoscopia a cargo de la perita del juzgado, Maestra Grecia Guadalupe Uc Magaña quedó demostrado la falta de veracidad del documento materia de la prueba pues como se expuso en el considerando IV de análisis del despido, el documento fue realizado en dos momentos diferentes y con dos sistemas de impresión diversos, con la intención de hacer creer a esta autoridad que la parte actora trabajó concluyó voluntariamente la relación de trabajo.

Por su parte, la demandada **Global Lucot S.A. de C.V.** exhibió como prueba renuncia voluntaria de la relación de trabajo de fecha 4 de febrero de 2021. Sin embargo, como resultado de la prueba pericial en materia de Documentoscopia a cargo de la perita del juzgado, Maestra Grecia Guadalupe Uc Magaña quedó demostrado la falta de veracidad del documento materia de la prueba pues como se expuso en el considerando IV de análisis del despido, el documento fue realizado en dos momentos diferentes y con dos sistemas de impresión diversos, con la intención de hacer creer a esta autoridad que la parte actora trabajó concluyó voluntariamente la relación de trabajo.

Como es de observarse, los patrones demandados presentaron en el juicio documentos falso con la intención de acreditar la inexistencia del despido aduciendo falazmente la terminación voluntaria del vínculo laboral para con la ciudadana Génesis González Solorzano, para evadir las responsabilidades derivadas del presente juicio. La conducta asumida encuadra dentro de la actuación notoriamente improcedente contenida en el inciso d) fracción I del artículo 48 bis de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, al haber incurrido en la actuación notoriamente improcedente contenida en el artículo 48 bis fracción I inciso b) con relación a los numerales 1002 de la Ley Federal del Trabajo, descritas con antelación se impone a las demandadas **Cristaleck S.A. de C.V. y Global Lucot S.A. de C.V.** en forma individual a cada una de ellas una multa por la cantidad de \$24,055.00, cantidad equivalente a 250 unidades de medida de actualización, cuyo importe al día de hoy es de \$96.22 publicado en la página oficial del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI).

2. Por cuanto al Licenciado en Derecho Juan Durán Ek.

El Licenciado en Derecho Juan Durán Ek, apoderado jurídico de las personas morales **Cristaleck S.A. de C.V. y Global Lucot S.A. de C.V.** incurrió en las actuaciones notoriamente improcedentes siguientes:

Es importante mencionar que el artículo 685 Bis de la Ley Federal del Trabajo establece el derecho de las partes a una debida defensa y representación, principio que impone a los apoderados de las partes no sólo tener conocimiento del procedimiento laboral sino también el deber de conducirse con ética en el procedimiento, esto es, conducirse con lealtad procesal. Incluso uno de los motivos que dieron origen a la reforma en materia de justicia laboral se encuentra la falsedad con la que se conducen las partes, vicios en el patrocinio legal, abuso de las pruebas, entre otros motivos.

La lealtad procesal es consecuencia de la buena fe y excluye las trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada e, inclusive, las inmoralidades de todo orden; de ahí que no puede darse crédito a la conducta de las partes que no refleja una lealtad al proceso. Dentro de la buena fe están los deberes específicos de **exponer los hechos con veracidad, no ofrecer pruebas inútiles o innecesarias, no omitir o alterar maliciosamente los hechos esenciales a la**

²⁰ Tesis VII.2o.T. J/45 (10a.), **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, en materia laboral, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2403, Registro digital: 2019401.

²¹ Tesis (J): 2a./J. 136/2007, **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN**, en materia administrativa, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, p. 543, registro digital 171728.



causa y no obstaculizar ostensible y reiteradamente el desenvolvimiento normal del proceso. Así lo expone la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/16 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, en materia laboral, con registro digital 2018319, cuyo es: **LEALTAD PROCESAL. ELEMENTOS QUE LA CONFORMAN.**

En el presente procedimiento laboral, el Licenciado Juan Durán Ek, apoderado jurídico de las personas morales **Cristaleck S.A. de C.V. y Global Lucot S.A. de C.V.** incurrió en falta de lealtad procesal, conocidas en el nuevo procedimiento laboral como actuaciones notoriamente improcedentes, pues con pleno conocimiento de las nuevas reglas del procedimiento laboral y sabedor de las consecuencias jurídicas establecidas en el Código Penal para el Estado de Campeche, puestas de su conocimiento por el Secretario Instructor en cada una de las audiencias celebradas en la fase oral del procedimiento laboral, en cumplimiento a la regla contenida en el artículo 720 párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo.

Además, esta autoridad en la audiencia preliminar de fecha 7 de marzo de 2022, ante las partes hizo notar las características de posible falsedad de los documentos ofrecidos como pruebas y, preguntó al Licenciado en Derecho Juan Durán Ek, *bajo protesta de decir verdad*, si ratificaba o no el ofrecimiento como pruebas en el caso de excepción de dichos documentos. La respuesta del citado profesionista fue ratificar su ofrecimiento. De manera que, conocía plenamente los efectos derivados de las resultados de la prueba.

Las actuaciones enunciatas con antelación derivadas de la representación y asesoría de los apoderados jurídicos del demandado son a todas luces carentes de lealtad procesal y tendientes a dilatar y obstaculizar la sustanciación del procedimiento laboral. Las conductas mencionadas líneas arriba, se encuentran enunciatas en el artículo 48 quinto párrafo de la Ley Federal del Trabajo.

A efecto de evitar que durante la tramitación de los juicios laborales del nuevo sistema de justicia laboral se repitan las mismas conductas realizadas por los abogados y litigantes ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, quinto párrafo de la ley en comento, se impone al Licenciado Juan Durán Ek, apoderados jurídicos de las personas morales demandadas **Cristaleck S.A. de C.V. y Global Lucot S.A. de C.V.**, una multa por la cantidad de \$14,433.00, cantidad equivalente a 150 unidades de medida de actualización, cuyo importe al día de hoy es de \$96.22 diarios, por haber ofrecido en el juicio laboral pruebas falsas.

- B) **Se da vista al Ministerio Público de la Falsedad de Declaración en que incurrió el Licenciado Juan Durán Ek y las personas morales Cristaleck S.A. de C.V. y Global Lucot S.A. de C.V., ante esta autoridad laboral, así como de los documentos falsos exhibidos por la patronal.**

Toda vez que el Licenciado Juan Durán Ek y las personas morales **Cristaleck S.A. de C.V. y Global Lucot S.A. de C.V.**, en el presente juicio incurrieron en falsedad de declaración y presentaron documentos falsos. Aunado a dichas conductas puede constituir la comisión de un delito. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 730 y 1006 de la Ley Federal del Trabajo, dese vista al Ministerio Público por la posible comisión de los delitos Fraude Procesal, Falsedad ante Autoridad Laboral, así como de los establecidos en el numeral 1006 de la ley laboral, para la realización de la investigación correspondiente, remitiéndole copias certificadas del expediente laboral, así como de las videograbaciones de audiencias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO: En cumplimiento de ejecutoria de amparo directo **amparo directo 75/2023 inciso a); amparo directo 76/2023 párrafo 84, 85, 86 y 87 y amparo directo 132/2023**, se deja sin efecto la sentencia de fecha 29 de noviembre de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO: La ciudadana **Génesis González Solórzano**, acreditó parcialmente sus acciones. Los demandados **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"**, no contestaron la demanda.

TERCERO: Se condena a los demandados **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"**, a Reinstalar a la parte actora **Génesis González Solórzano**, en el puesto de trabajo de Auxiliar Administrativo en los términos indicados en la sentencia, así como al pago de los salarios vencidos y prestaciones descritas en esta sentencia.

CUARTO: Se concede a los demandados **Comercializadora Agrícola el Vallecito, S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Global Lucot S.A. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo denominado comercialmente como "Financiera CCS"**, el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

QUINTO: En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social

SEXTO: En términos del numeral 742 bis de la Ley Federal del Trabajo, se notifica la presente sentencia a la parte actora y a las demandadas **Global Lucot S.A. de C.V., Cristaleck S.A. de C.V., Bufter S.A. de C.V.** así como al tercero interesado Instituto Mexicano del Seguro Social por conducto del buzón electrónico, y a las demandadas **Comercializadora Agrícola El Vallecito S.A. de C.V., Corella Comercializadora Integral S.A.P.I. de C.V., Rodrigo Fernández Sánchez y Financiera CCS**, por conducto de los estados o boletín electrónico de esta autoridad.

SÉPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA ANDREA ISABEL GALA ABNAL, SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINO DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR..."



"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción fortalece
institucional"

Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche



Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de abril del 2025.

Jorge Ivan Mt Cen

